

Puerto Montt, treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos:

A fojas 3 comparece don Heriberto Loi Arauz, rut 15.285.127-8, señalando que “por rechazo de licencias médicas viene en interponer una apelación para poder optar al pago de sus licencias médicas ya que es su sustento con el cual mantiene a sus dos hijas Catalina y Maite, ya que en estos meses no ha recibido el dinero correspondiente”.

Refiere que tiene un diagnóstico realizado por médico, radiografías pertinentes e informe detallado del facultativo con el que se atiende para presentarlo como prueba de que tiene que operarse debido al desgaste de su cadera.

Agrega que no tiene buena situación económica, de lo contrario hubiera hecho los trámites de forma particular para operarse rápido, requiere el pago de sus licencias pues no tiene dinero y sus hijas necesitan compra de uniforme, entre otros.

Acompaña al recurso copia de informe complementario de médico tratante de fecha 27 de enero de 2017, don Jorge Pazmiño, y Resolución Exenta IBS N°1807 de fecha **25 de enero de 2017** suscrita por Pedro Rivas Balmaceda, Coordinador Médico del Departamento de Licencias Médicas de la Superintendencia de Seguridad Social en virtud de la cual se confirma el rechazo de las licencias números 34851896, 35004353, 35004360 extendidas por un total de 45 días a nombre de Heriberto Segundo Loi Arauz, por reposo no justificado.

A fojas 11 informa la recurrida solicitando el rechazo del presente recurso, señalando al efecto que los antecedentes sobre los que versa la acción de protección se derivaron nuevamente al Departamento de Licencias Médicas de la Intendencia de Beneficios Sociales la que resolviendo dentro de plazo, previo informe de los profesionales médicos de dicho Departamento, mediante Resolución Exenta IBS N°4901 de 23 de febrero de 2017 dirigida a la Compín, dictaminó que la Superintendencia “estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias 34851896, 35004353, 35004360 se encontraba justificado”; en consecuencia el Servicio resolvió instruir a la Subcompín autorizar las licencias 34851896, 35004353, 35004360 de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

Finalmente, solicita tener presente que al ordenar dentro de plazo la autorización de las licencias médicas reclamadas por el recurrente, debe



rechazarse la presente acción cautelar por carecer absolutamente de objeto y causa, toda vez que lo que el recurrente pretende con el presente recurso es la autorización de las sindicadas licencias médicas que ya han sido autorizadas por la recurrida.

Sin perjuicio de lo referido precedentemente, la recurrida refiere que ha actuado en el presente caso dentro de su competencia y conforme a sus facultades legales, sin perjuicio de hacer presente que el derecho a la seguridad social no es uno de los derechos amparados por esta acción cautelar considerando la naturaleza de los hechos materia de este recurso.

Acompaña copia de Resolución Exenta IBS Número 4901 de fecha 23 de febrero de 2017 dictada por la Superintendencia de Seguridad Social en virtud de la cual dicho organismo resuelve autorizar las licencias médicas N°34851896, 35004353, 35004360.

Con fecha 27 de febrero de 2017 se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, constituye jurídicamente una acción cautelar, dirigida a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o entorpezca dicho ejercicio.

Segundo: Que, de lo expuesto se desprende, que la acción cautelar supone esencialmente la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario y que provoque algunas de las situaciones o efectos antes indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

Tercero: Que, según puede inferirse del planteamiento del recurso, éste se ha interpuesto con motivo de licencias médicas rechazadas a fin de obtener el pago de las mismas.

Cuarto: Que conforme al mérito de los antecedentes, en especial a lo informado por la recurrida, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica se puede establecer que al momento de conocerse el presente recurso, ya no existe el acto que motivó el mismo habiendo perdido éste oportunidad, ya que se acompañó copia de la resolución exenta N°4901 de fecha 23 de febrero de 2017



que autoriza las licencias médicas objeto del presente recurso, por lo que éste será rechazado.

Sin perjuicio de ello, es dable hacer presente respecto a la alegación de improcedencia del recurso por tratarse de materias de seguridad social que no son propias de la presente acción constitucional, que del mérito de los antecedentes se sigue como consecuencia obvia, que el rechazo de las licencias produce la afectación del patrimonio del recurrente, vulnerándose de esta forma su derecho de propiedad respecto del mismo, consagrada en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, por lo que la alegación de improcedencia será rechazada.

Y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que se **rechaza** el recurso de protección interpuesto por don Heriberto Segundo Loi Arauz en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 197-2017



01591015958648

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jorge Pizarro A., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Jose Jaime Ulloa U. Puerto Montt, treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

En Puerto Montt, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01591015958648